

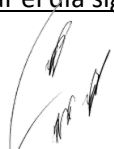
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GAO-111	WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA	VSC-00465	03 SEPTIEMBRE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	GK3-111	MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ	VSC-00462	31 AGOSTO 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	PI9-16271	DOYES LILI PERALES SALAS ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA	GSC-00449	04 SEPTIEMBRE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	13625	JUAN PABLO CIRO MORENO	GCM-00451	07 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120792231

Bogotá, 30-07-2021 12:36 PM

Señores(a):
WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA
Apoderada
CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS
Email: cmarin@carbocoque.com
Teléfono: 7055405
Dirección: CRA 7 N° 74-36 PISO 2
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAO-111**, se ha proferido la Resolución **VSC 000465 03 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120792231

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GAO-111).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000465) DE 2020

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. GAO-111 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 20.13255 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Tausa departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 11 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución SFOM-053 del 20 de junio de 2011, se concedió prórroga de la etapa de exploración por dos años, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2011.

Por medio de Auto Grupo de Estudios Técnicos GET-031 del 25 de febrero de 2013, aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. GAO-111.

El título minero GAO-111, NO cuenta con instrumento ambiental.

Mediante la Resolución No. 002996 del 30 de agosto de 2016, anotada en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. GAO-111, con el fin de establecer que la modalidad bajo la cual se otorgó el mencionado contrato fue la Ley 685 DE 2001 y no el decreto 2655 de 1988, como fue inscrito.

Con la Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, se impuso una multa al titular minero por valor del Contrato de Concesión No. GAO-111 por un monto de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se tomaron otras determinaciones; resolución notificada por aviso con radicado ANM N° 20192120573621 de noviembre 08 de 2019, cuya constancia de entrega registra el N° 2161178109176 de fecha noviembre 18 de 2019.

A través del radicado ANM No. 20195500970172 de diciembre 02 de 2019, se presentó recurso de reposición por parte de CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, actuando en calidad de apoderada del señor WILSON CASTELLANOS, titular del contrato de concesión N° GAO-111.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada del titular del Contrato de Concesión No GAO-111; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso con radicado ANM N° 20192120573621 de noviembre 08 de 2019, cuya constancia de entrega registra el N° 2161178109176 de fecha noviembre 18 de 2019.

Por medio de radicado ANM N° 20195500970172 de diciembre 02 de 2019, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC N° 000999 de octubre 03 de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente en el radicado ANM N° 20195500970172 de diciembre 02 de 2019, se encuentran entre otros lo siguiente:

"(.....) Respecto de la multa de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor Wilson Castellanos por parte de la Autoridad Minera mediante Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, su tasación no corresponde con lo que establece la norma que regula la materia, esto es, la Resolución No. 91544 de diciembre 24 de 2014. Si bien la Autoridad Minera en su análisis para tasar la multa impuesta, clasifica correctamente como moderada la falta cometida por el señor Castellanos, esto, según lo previsto en la tabla No. 4 del Artículo 3 de la Resolución No. 91544 de 2014, al aplicar la tabla 6, la cual establece los valores para la imposición de la multa, en virtud de la clasificación mencionada (moderada y el título minero en etapa de explotación en este caso particular), no entendemos y tampoco se explica en el Acto Administrativo objeto del presente recurso, bajo que criterio se establece la multa en 34 SMMLV. Si el rango comienza desde 13,5 SMMLV, valor que debería aplicarse, más aun teniendo en cuenta que en el área del título minero no se desarrolla ningún tipo de actividad minera (como lo ha evidenciado la ANM en las visitas de fiscalización), por encontrarse en trámite su Licencia Ambiental, prueba de ello, es el Auto DRUB No. 0289 de abril 20 de 2017 (anexo) expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que da cuenta del avance del trámite del Instrumento Ambiental que ampare en un futuro las actividades mineras en el título minero GAO-111. Ahora, aparte que la tasación de la multa impuesta no fue explicada en el acto administrativo que la impone, encontramos que, si bien el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000315 de julio 19 de 2018 (fundamento para la imposición de la multa) recomendó requerir al señor Castellanos el instrumento ambiental o constancia de su trámite, tal como lo indica la ANM en su Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, el Auto que acogió dicho Concepto Técnico (Auto GSC ZC No. 000929 de septiembre 12 de 2018) se aparta de requerir el instrumento ambiental o constancia de su trámite, es decir, nunca nació a la vida jurídica dicho requerimiento en particular, por tanto, el señor Wilson Castellanos nunca tuvo conocimiento del requerimiento, tal como se evidencia en la siguiente imagen extraída del Estado Jurídico No. 134 de septiembre 17 de 2018. "(...)" Sobre los requerimientos mencionados anteriormente, el señor Castellanos dio oportuna respuesta mediante oficio con radicado No. 20185500646172 de octubre 30 de 2018. Así las cosas, lo que se pretende rebatir con el presente recurso en primer lugar es que, el fundamento de la multa impuesta, esto es, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000315 de julio 19 de 2018, si bien incluyó como una recomendación requerir la Licencia Ambiental o constancia de su trámite, NO se acogió dicho requerimiento mediante el Auto correspondiente. Adicionalmente, en caso que la multa procediera, la ANM en su Resolución decide imponer una sanción que asciende a 34 SMMLV, siendo que el rango comienza a partir de 13,5 SMMLV, sin tener en cuenta los hechos que de alguna manera aligeran la posible culpa del señor Castellanos, esto es, el hecho de no haber procedido a efectuar ningún trabajo de explotación en el título minero objeto del recurso aquí previsto. Teniendo en cuenta lo mencionado, me permito formular respetuosamente la siguiente: SOLICITUD Se REVOQUE la Resolución VSC No. 000999 de enero 05 de 2018, "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión N° GAO-111 y se tomen otras determinaciones", de conformidad con todo lo expuesto en el presente documento. En su defecto se reduzca la multa impuesta a 13,5 SMMLV de conformidad con lo establecido en la tabla 6. del Artículo 3 de la Resolución No. 91544 de diciembre 24 de 2014. (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos y sustentación del recurso de reposición en contra Resolución VSC N° 000999 de octubre 03 de 2018; este despacho procede en dar respuesta a cada uno de ellos, con relación a los informes técnicos de visita de fiscalización, los actos administrativos de requerimiento, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

cumplimientos allegados por el titular, así mismo la situación de derecho (tasación de la multa, improcedencia de la multa y violación al debido proceso):

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

Con el fin de analizar y evaluar la sustentación del recurso de reposición presentado por parte de la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, actuando en calidad de apoderada del señor WILSON CASTELLANOS, titular del Contrato de Concesión No. GAO-111; se hace necesario resolver cada una de las obligaciones que dieron origen a la multa impuesta aquí recurrida, de la siguiente forma:

Para resolver los argumentos planteados por la recurrente en relación con la tasación de multa impuesta, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El Contrato de Concesión No. GAO-111, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por medio del Auto GET-031 del 25 de febrero de 2013, con una producción de 72.000 Ton/año.
2. El Contrato de Concesión No. GAO-111 se encuentra en etapa contractual de Explotación.
3. Para la tasación de la multa se fijó con la regulación de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, del Ministerio de Minas y Energía, donde se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; y la multa recurrida se taso aplicando la tabla 6 (fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación) artículo 3, (..) una vez se establezca el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, se aplicaran las tablas 5 y 6 según corresponda (..).
4. Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión N° GAO-111, se encuentra en etapa de explotación, con PTO aprobado con una producción de 72.000 Ton/año, y la graduación de la multa fue clasificada como MODERADA, se procedió en dar aplicación a las tablas 5 y 6 según correspondía.

Basado en los anteriores puntos, por ser una sola falta de tipo moderado, estando el título etapa de explotación y con volumen de explotación aprobado en segundo rango de producción, se determinó que el monto de la era de 34 salarios mínimos mensuales vigentes; lo cual corresponde a la aplicación correcta del proceso sancionatorio minero, establecido en la Ley 685 de 2001, la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y el memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 establecido para la tasación de multas en títulos en etapa de explotación.

Es importante manifestar que la respuesta allegada por la apoderada del titular minero, mediante radicado No. 20185500646172 de octubre 30 de 2018, no se refiere y no brinda respuesta clara sobre el requerimiento en específico y concreto del estado de la constancia del trámite o el respectivo acto administrativo por la autoridad ambiental competente donde le otorgue el instrumento ambiental.

Con relación a la procedencia de la multa, cabe recordar que la Ley 685 de 2001, en su artículo 115 dispone el sancionatorio de multa y por medio de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía se reglamenta los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; por lo cual, la multa impuesta por medio de la resolución VSC 000999 de octubre 03 de 2018, fue impuesta correctamente bajo los principios constitucionales y los orientadores de la administración pública, por los incumplimientos de los Autos GSC-ZC 589 de diciembre 02 de 2013, notificado en estado jurídico N° 017 del 30 de enero de 2014 y el Auto GSC-ZC 1627 de agosto 26 de 2014, notificado en estado jurídico N° 174 de noviembre 05 de 2014.

Es importante precisar que el Código de Minas regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, la autoridad minera entra a analizar el procedimiento por el cual se determinó imponer multa, véase que la norma minera vigente trae consigo regulaciones de obligatorio cumplimiento que inician con un procedimiento previo que se da a conocer al concesionario a través de los actos de trámite por medio de los cuales queda incurso ya sea en sanción de multa y/o caducidad y que, en caso de no obediencia en los términos que son perentorios, desemboca en sanciones como la que hoy es controvertida.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En desarrollo de esa disposición constitucional, la Corte ha definido el derecho al debido proceso administrativo como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"³.

Con lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto, la evaluación de los supuestos facticos y el análisis de los hechos objeto de la multa impuesta mediante Resolución VSC N° 000999 de octubre 03 de 2018, esta autoridad decide en confirmarla, dado que para su emisión se siguió el debido proceso y el monto de la multa impuesta estuvo acorde con las normas y procedimientos establecidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No GAO-111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA o su apoderada, titular del Contrato de Concesión No GAO-111, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

³ Sentencia C-980 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111”

ARTÍCULO TERCERO.– Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC Zona Centro
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC Zona Centro
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM

472

Devolucione 1111 451

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Munic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:28:34

Orden de servicio: 14444882



RA327076615C0

Remite Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.E: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120792231 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

☒ RE	Refusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ Desconocido		☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Destinatario Nombre/ Razón Social: WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA
 Dirección: CRA 7 N° 74-38 PISO 2
 Tel: Código Postal: 110221420 Código Operativo: 1111451
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:05

Valores Peso Físico(gra): 50
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dica Contener: EDIFICIO CL

74

Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega: dd.mm.aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er dd/mm.aaaa

MAURICIO GUZMAN

03 AGO 2021

C.C. 1117807599



11115941111451RA327076615C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 G # 55 A 56 Bogotá - www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 211 / Tel. contacto: (57) 4722000

1000-1000-1000



Radicado ANM No: 20212120792291

Bogotá, 30-07-2021 12:37 PM

Señores(a):

MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ

Email: N/A

Teléfono: 7312734

Dirección: CARRERA 95 A N° 117 C 27

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GK3-111**, se ha proferido la Resolución **VSC 000462 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120792291

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GK3-111).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000462)

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2009, El instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS , hoy Agencia Nacional de Minería y los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ Y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ , suscribieron Contrato de concesión GK3-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de OTANCHE departamento de Boyacá, en un área 384 HECTAREAS y 3392 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22/07/2009.

Por medio de Auto PARN No. 0117 del 21 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.004 de 21 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 595 del 28 de abril de 2020, el cual se acogió mediante Auto PARN No 1427 del 22 de julio de 2020 y notificado en estado jurídico No 030 del 23 de julio de 2020 , se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda realizar la **compensación** entre el faltante del pago de la primera anualidad de exploración por valor de \$2 pesos y el saldo a favor evidenciado en el estado de cuenta del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

título minero por \$13.718,14 pesos y SUBSANAR la causal de caducidad impuesta mediante en Auto GTRN No. 0965 de 17 de septiembre de 2009

3.2 APROBAR el pago de la Primera Anualidad de la etapa de Exploración comprendida entre el 29 de julio de 2009 y el 30 de julio de 2010.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

INCUMPLIMIENTO al Auto 0117 de 20/01/2020 mediante el cual se procede a: **2.4** Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído.

INCUMPLIMIENTO al Auto No. 0117 de 20/01/2020 por medio del cual se requirió bajo apremio de multa al titular minero: **2.3.5** La información complementaria al Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a los indicado en el numeral 1.4 del presente proveído.

INCUMPLIMIENTO al Auto No. 0117 de 20/01/2020 por medio del cual se requiere bajo apremio de multa al titular, para que cumpla con: **2.3.4** Pronunciamiento expreso frente a la Resolución No. 3257 de 22 de agosto 17, por el cual da por terminado el trámite de licencia ambiental para el título GK3-111.

3.4 REQUERIR el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su plano adjunto y el FBM semestral de 2019.

3.5 REQUERIR al titular minero la presentación de formularios de liquidación y producción de regalías correspondiente Al I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.6 El Contrato de Concesión NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre los incumplimientos verificados dentro del Contrato de Concesión N°GK3-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de ESMERALDAS, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento o para que la titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Ahora bien, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-595 de fecha 28 de abril de 2020, se identifica el incumplimiento de DOS cláusulas del contrato GK3-111, a saber:

a). La **CLAUSULA SEXTA**, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

“6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. “

“6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002.”

“6.14. (...) EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 según sea el caso.”

b). La **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental**. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo S establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa lo de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (subrayado fuera del texto)

Las anteriores obligaciones fueron requeridas mediante Auto PARN No. 0117 del 21 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.004 de 21 de enero de 2020, en el cual, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero – ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, para lo cual se concedió un término de quince (15) días fecha que feneció el 11 de febrero de 2020, sin que los titulares mineros haya dado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a dicho requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GK3-111.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, los formatos básicos mineros, no se harán exigibles, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GK3-111, suscrito con los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 79.050.408, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, identificado con la C.C No. 7.312.734 y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ identificado con la C.C No. 79.875.150 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GK3-111, suscrito por los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 79.050.408, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, identificado con la C.C No. 7.312.734 y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ identificado con la C.C No. 79.875.150, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión GK3-111 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GK3-111 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OTANCHE en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GK3-111, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉXTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No.GK3-111 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo Lina Rocio Martínez / Abogada PARN

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:26:34

Orden de servicio: 1444882



RA327076655C0

1111 660 devoluciones	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ AS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
	Valores	Referencia: 20212120792291 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
		Nombre/ Razón Social: MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: CARRERA 95 A N° 117 C 27			
		Tel: Código Postal: 111131618 Código Operativo: 1111680		C.C. Tel: Hora: 1000	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
		Peso Físico(gramos): 50		Distribuidor:	
		Peso Volumétrico(gramos): 0		C.C.	
		Peso Facturado(gramos): 50		Gestión de entrega:	
		Valor Declarado: \$0		☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa	
		Valor Flete: \$5.200		Edgar Alvaro	
		Costo de manejo: \$0		03 AGO 2021	
		Valor Total: \$5.200		79987270	
		Dica Contener: Comienza 127 b			
		Observaciones del cliente: ANM			



11115941111660RA327076655C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 250 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (01800) 9120 / Tel contacto (570) 4722000

(El usuario debe expresar constancia que ha leído y entendido el contenido de este contrato publicado en la página web 4-72 antes de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, verifique el estado 4-72 correo. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co)

1875

See Description



Radicado ANM No: 20212120792311

Bogotá, 30-07-2021 12:37 PM

Señores(a):

JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ

Email: N/A

Teléfono: 7312734

Dirección: CARRERA 90 BIS N° 76 -51 INT 25

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GK3-111**, se ha proferido la Resolución **VSC 000462 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120792311

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GK3-111).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000462)

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2009, El instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS , hoy Agencia Nacional de Minería y los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ Y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ , suscribieron Contrato de concesión GK3-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de OTANCHE departamento de Boyacá, en un área 384 HECTAREAS y 3392 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22/07/2009.

Por medio de Auto PARN No. 0117 del 21 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.004 de 21 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 595 del 28 de abril de 2020, el cual se acogió mediante Auto PARN No 1427 del 22 de julio de 2020 y notificado en estado jurídico No 030 del 23 de julio de 2020 , se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda realizar la **compensación** entre el faltante del pago de la primera anualidad de exploración por valor de \$2 pesos y el saldo a favor evidenciado en el estado de cuenta del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

título minero por \$13.718,14 pesos y SUBSANAR la causal de caducidad impuesta mediante en Auto GTRN No. 0965 de 17 de septiembre de 2009

3.2 APROBAR el pago de la Primera Anualidad de la etapa de Exploración comprendida entre el 29 de julio de 2009 y el 30 de julio de 2010.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

INCUMPLIMIENTO al Auto 0117 de 20/01/2020 mediante el cual se procede a: **2.4** Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído.

INCUMPLIMIENTO al Auto No. 0117 de 20/01/2020 por medio del cual se requirió bajo apremio de multa al titular minero: **2.3.5** La información complementaria al Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a los indicado en el numeral 1.4 del presente proveído.

INCUMPLIMIENTO al Auto No. 0117 de 20/01/2020 por medio del cual se requiere bajo apremio de multa al titular, para que cumpla con: **2.3.4** Pronunciamiento expreso frente a la Resolución No. 3257 de 22 de agosto 17, por el cual da por terminado el trámite de licencia ambiental para el título GK3-111.

3.4 REQUERIR el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su plano adjunto y el FBM semestral de 2019.

3.5 REQUERIR al titular minero la presentación de formularios de liquidación y producción de regalías correspondiente Al I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.6 El Contrato de Concesión NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre los incumplimientos verificados dentro del Contrato de Concesión N°GK3-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de ESMERALDAS, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento o para que la titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Ahora bien, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-595 de fecha 28 de abril de 2020, se identifica el incumplimiento de DOS cláusulas del contrato GK3-111, a saber:

a). La **CLAUSULA SEXTA**, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

“6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. “

“6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002.”

“6.14. (...) EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 según sea el caso.”

b). La **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental**. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo S establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa lo de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (subrayado fuera del texto)

Las anteriores obligaciones fueron requeridas mediante Auto PARN No. 0117 del 21 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.004 de 21 de enero de 2020, en el cual, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero – ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, para lo cual se concedió un término de quince (15) días fecha que feneció el 11 de febrero de 2020, sin que los titulares mineros haya dado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a dicho requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GK3-111.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, los formatos básicos mineros, no se harán exigibles, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GK3-111, suscrito con los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 79.050.408, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, identificado con la C.C No. 7.312.734 y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ identificado con la C.C No. 79.875.150 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GK3-111, suscrito por los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 79.050.408, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, identificado con la C.C No. 7.312.734 y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ identificado con la C.C No. 79.875.150, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión GK3-111 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GK3-111 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OTANCHE en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GK3-111, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉXTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No.GK3-111 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo Lina Rocio Martínez / Abogada PARN

472

1111
505

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Unión Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:28:34

Orden de servicio: 14444882



RA327076672C0

Valores Desempeno Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																															
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>N2</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☒</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	N2	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☒	Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
N2	No existe	N1	N2	No contactado																														
NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
☒	Dirección errada																																	
Referencia: 20212120792311 Teléfono: Código Postal: 111321000																																		
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																																		
Valores Desempeno Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
	Dirección: CARRERA 9C BIS N° 78 - 51 INT 25																																	
	Tel: Código Postal: 111051027 Código Operativo: 1111505																																	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. Tel: Hora: 12:54																																
Peso Físico(grams): 50		Fecha de entrega: 08/08/2021																																
Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor:																																
Peso Facturado(grams): 50		C.C. Wilmar Peña																																
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:																																
Valor Flete: \$5.200		1er 03 AGO '21																																
Costo de manejo: \$0																																		
Valor Total: \$5.200																																		
Dice Contener: <i>Folleto # de Apto</i>																																		
Observaciones del cliente: ANM																																		

1111
594UAC CENTRO
CENTRO A

11115941111505RA327076672C0

C.C. 1.121.870.739

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intermiendos: www.4-72.com.co

and the other



Radicado ANM No: 20212120793141

Bogotá, 02-08-2021 06:13 AM

Señores(a):

DOYES LILI PERALES SALAS

ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA

Email: oficinaminera.colombia@gmail.com

Teléfono: 3508025760

Dirección: CALLE 76 # 20 B 62 PISO 2

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI9-16271**, se ha proferido la Resolución **GSC 000449 04 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120793141

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-08-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (PI9-16271).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000449)

(4 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2019 Agencia Nacional de Minería y las señoras DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA, suscribieron Contrato de concesión N° PI9-16271, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 265,6250 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de TESALIA, departamento del HUILA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2019.

El 11 de octubre de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 1347 (notificado por estado jurídico N° 56 del 17 de octubre de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de Fiscalización Integral PAR-I N° 481 del 08 de octubre de 2019, se procedió a:

- **SUSPENDER** las actividades evidenciadas en las coordenadas señaladas en el cuadro N° 1 relacionadas en el acápite de recomendaciones del presente auto, teniendo en cuenta que el contrato de concesión no cuenta con el respectivo PTO aprobado, ni cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° P19-1 6271, bajo apremio de multa, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del material extraído los puntos evidenciados en las coordenadas relacionadas en el acápite de recomendaciones del presente auto cuadro No. 3.
- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° P19-1 6271, bajo apremio de multa, para que alleguen los documentos que sustenten las actividades mineras de exploración que se hayan adelantado, teniendo en cuenta que en el formato A aprobado se determinó que para el primer año de la etapa de exploración, se realizaron las siguientes actividades; Revisión bibliográfica, Contacto con la comunidad y enfoque social y base topográfica,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

cartográfica geológica, excavación de trincheras y apiques, geoquímica y otros análisis, geofísica, estudio de dinámica fluvial del cauce, características hidrogeológicas.

- **CORRER TRASLADO** a la Corporación de Alto Magdalena, del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-1 No. 481 del 08/octubre/2019, para lo de su competencia

El 13 de noviembre de 2019, mediante radicado N° 20195500956232, las titulares del contrato de concesión No. PI9-16271, allegan solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas, (...) 2. *Como consecuencia de las visitas de campo realizadas por personal contrato por nosotras para la ejecución de negociaciones con los dueños de los inmuebles ubicados en el área del contrato para ejecutar actividades exploratorias, se detectó la existencia de explotaciones ilegales en el área.* 3. *Estas actividades, al parecer se ejecutan de forma intermitente por no se encontró maquinaria o personas durante las visitas realizadas adicional a que las mismas cada vez que veían personas extrañas emprendían la huida.* (...)

El 04 de diciembre de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 1622 (notificado por estado jurídico N° 66 del 06 de diciembre de 2019), en atención al radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, procedió a, **REQUERIR** a las querellantes, Señoras: **DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA**, titulares del Contrato de Concesión N° P19-16271, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue, so pena de entender desistido el trámite de amparo administrativo presentado, escrito donde indique las coordenadas donde presuntamente se están adelantando los hechos perturbatorios.

Sin embargo, el 27 de enero de 2020, mediante **Auto PAR-I N° 0112**, de acuerdo a las conclusiones del Concepto Técnico No. 113 del 24 de enero de 2020, se **DESESTIMA** el Requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N° 1622 (notificado por estado jurídico N° 66 del 06 de diciembre de 2019), en atención al radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, y por consiguiente se procede a designar fecha y hora del amparo administrativo, el cual se fijó para el día 25 de febrero de 2020 a las 8:00 AM en las instalaciones de la personería municipal de TESALIA, Huila y se designó al Abogado **JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA** y Geólogo **JUAN DAVID FIGUEROA PULIDO** para que realicen el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo notificado personalmente a la Señora DINA JASBLEYDY CASA SOTO, autorizada por la señora ROSA ELVIR CASAS DE AYALA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. PI9-16271, mediante radicado No. 20209010386882 del 29 de enero de 2019 y mediante Aviso PAR-I No. 002 de 2020 a personas indeterminadas.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente N° PI9-16271, se verifica que a las 08:00 a.m., del día 25 de Febrero de 2020, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la personería municipal de Tesalia, Huila sin la asistencia de los Titulares del Contrato de Concesión No. PI9-16271 o su representante o delegado y con la asistencia de la Señora **MARIA FERNANDA CELLY**, quien se presentó como Tercera Persona interviniente autorizada por los Propietarios de los predios en los que se encuentra el título minero, señores LOURDES MEDINA DE CELLY Y CARLOS HUMBERTO CELLY MEDINA adjuntando 11 folios en los que se incluyen poder otorgado por los propietarios y Certificados de tradición de los predios; así también la presencia de la señora KEINLY LEANDRA SALAXAR ZULETA en calidad de **Personera Municipal**.

Posteriormente, a la llegada al área del Contrato de Concesión **N° PI9-16271** el Geólogo **JUAN DAVID FIGUEROA PULIDO**, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

“(…)Una vez realizada el recorrido al área del contrato de Concesión PI9-16271y verificados los puntos de acuerdo a lo manifestado por los titulares y en compañía de la señora MARIA FERNANDA CELLY, quien manifestó haber evidenciado acciones de extracción de minerales en puntos adicionales se realiza la toma de ONCE (11) puntos geográficos en los cuales se evidencia afectaciones del suelo y ambientales por la extracción de minerales, se evidencia afectaciones recientes no superior a un mes, al igual que afectaciones de más de tres años, se evidencia vestigios de actividad humana, como plásticos, acopios de sobre tamaños y excavaciones.

No se evidencia un método de explotación definido. El área afectada en el área del título minero supera las 15 hectáreas afectadas. No se evidencio personal trabajando al momento de la visita.”

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra a la señora **MARIA FERNANDA CELLY (Como tercero interviniente)** la cual manifestó:

“Mi nombre es MARIA FERNANDA CELLY identificada con Numero de Cedula No. 1.079.408.681 de Tesalia (Con dirección de Notificación Cra 10 # 5-37 Barrio Torrecitas) me presento a esta diligencia en mi condición de autorizada de los propietarios de los propietarios denominados Yaguaracito, la estrella, casa viajas y Coquimbo, situados en las veredas Potrero grande del territorio Municipal de Tesalia-Huila; propiedad de los señores LOURDES MEDINA DE CELLY y CARLOS HUMBERTO CELLY MEDINA; propietarios de los predios en los cuales se ubica el título minero No. PI9-16271, para lo cual adjunto poder otorgado por los propietarios en 2 folios y 9 folios de 2 Certificados de tradición, matriculas inmobiliarios de los predios; manifiesto que la persona que siempre ha estado preservando y velando por que no afecten lo ambiental por los mineros ilegales he sido YO, quiero que quede claro y por escrito los Titulares no se han presentado en el área del Título y he estado vigilando que no existan presencia de mineros ilegales, tanto así que en la fiscalía existen varias denuncias que yo he presentado por minería en área de propiedad de mis padres, así como también en la policía y en el ejército he radicado Derechos de petición, poniéndolos al tanto de la situación y siempre he estado presta a facilitar información requerida por las entidades.

En el mes de enero y febrero se ha intentado llegar a los puntos denunciados en esta audiencia (Verificados por la parte técnica en campo) y se dio con la captura de dos personas que se encontraban en el predio, que se identificaron totalmente y se pusieron en conocimiento de la fiscalía Proceso # 41396600069420-2000232 de la fiscalía 3 de Neiva; se incautaron motores, documentos y demás documentos de identificación.

Así también quiero que quede claro que ni yo ni mi familia no ejercemos la actividad de minería, no sabemos cómo hacerlas las actividades y nunca hemos utilizado para estas actividades, las tierras las usamos para ganadería, agricultura y se proyectó una siembra para cultivos de palma de aceite, proyecto que se encuentra en etapa de proyección.

Así mismo manifestar que nos hemos contactado con los dueños del Título Minero en tres ocasiones para llegar a un acuerdo de compra la cual no se ha llegado a un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

acuerdo de compra la cual no se ha llegado a un acuerdo por precio, sin embargo nunca les hemos negado la entrada al predio.

Por lo tanto estamos dispuesto ha negociar para llegar a un acuerdo de venta o de sociedad o arriendo para realizar las labores mineras.

Manifiesto que el 15 de Enero de 2020 remití un derecho de petición a la alcaldía de Tesalia, solicitando se me informe las medidas preventivas y de control que la administración ha tomado en referencia a la minería ilegal que se presenta en los predios de propiedad de mis padres y en respuesta se me informo que ellos junto con la policía Nacional realizo operativos para mitigar la Minería ilegal.

Finalmente solicito que las Visitas de la ANM se me informen con antelación para autorizar el ingreso.”

Seguidamente se les pregunta a las partes asistentes si tienen algo que agregar o corregir a lo ya expresado donde la señora **MARIA FERNANDA CELLY (Como tercero interviniente)** la cual manifestó:

“Ha raíz de las denuncias presentadas ante la fiscalía he recibido amenazas a mi vida lo cual se informó ante la fiscalía quienes me han impuesto medidas de protección desde el año 2018 (Fiscalía 23 de la Plata-Huila) y en enero de 2020 fue renovada por la fiscalía 3 de Neiva-Huila.

Por ultimo manifiesto que la problemática de minería ilegal dentro de los predios de propiedad de mis padres se ha presentado desde el año 2012, donde el año 2014 el personero de ese momento junto con el alcalde de ese entonces carnetizaron a estos mineros los cuales se revocaron a los 7 meses por no considerarlos artesanales.

En Informe No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **N° PI9-16271**, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas.

“2. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.

Dando cumplimiento a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el titular del contrato de concesión N° PI9-16271, el día martes veinticinco (25) de febrero de 2020, se realiza el desplazamiento desde la ciudad de Ibagué hacia la personería del municipio Tesalia, departamento del Huila a la hora señalada. No se contó con el acompañamiento del querellante, sin embargo, se contó con el acompañamiento de la señora María Fernanda Celly, quien se presentó como Tercera Persona interviniente, y dueña de los predios en los que se encuentra el título minero en cuestión.

Para acceder al área del Título Minero se debe tomar la vía que conduce desde el municipio Tesalia al río Yaguaracito, en la vereda Potrero grande y aproximadamente a 15 Km se encuentra el área del título, La vía se encuentra sin pavimentar en regular a mal estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

Se realiza reconocimiento al área del contrato de concesión N° PI9-16271 y se localiza los sitios indicados en el oficio de N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, en donde lo informan como perturbación, empleando para la diligencia un GPS Garmin Montana 64sc, cámara fotográfica, y elementos de protección personal.

Durante la realización de la visita se evidenciaron puntos, en los cuales, se pudo observar lo siguiente:

- PUNTO 1: LAT 2,55394; LONG: -75,67744, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido, se observó la presencia de plásticos utilizados para cubrir el material extraído.*
- PUNTO 2: LAT 2,553347; LONG: -75,677325, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido.*
- PUNTO 3: LAT 2,552359; LONG: -75,677325, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido. Se observa una excavación de aproximadamente 2 metros de profundidad.*
- PUNTO 4: LAT 2,552183; LONG: -75,677238, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido. Se observa un túnel artesanal sin sostenimiento de aproximadamente 2 a 3 metros de profundidad.*
- PUNTO 5: LAT 2,550908; LONG: -75,677073, se evidenció, vestigios de actividades realizadas hace más de dos años, se observó gran cantidad de gravas y sobre tamaños acopiados de manera irregular, gran afectación del suelo, no reconformación.*
- PUNTO 6: LAT 2,553523; LONG: -75,676706, se evidenció, vestigios de actividades realizadas hace más de seis (6) meses, se observó un frente de explotación irregular de 2 metros de altura e inclinación de 80 a 90°, sobre el escarpe de la terraza de 40 metros de altura, gran afectación del suelo, no reconformación.*
- PUNTO 7: LAT 2,556867; LONG: -75,670019, No se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, se realizó fotografía panorámica hacia el Sur, en donde se pudo observar vestigios de actividad minera y afectación ambiental. Disposición aleatoria de los estériles, sitio en el cual, en la visita realizada en el mes de agosto de 2019, se observaron personas trabajando sobre el río.*
- PUNTO 8: LAT 2,557614; LONG: -75,665907, no se evidenciaron actividades mineras en este punto.*
- PUNTO 9: LAT 2,557377; LONG: -75,665435, No se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, se realizó fotografía panorámica hacia el Sur-Oeste, en donde se pudo observar vestigios de actividad minera y afectación ambiental.*
- PUNTO 10: LAT 2,55418; LONG: -75,677717, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido, se observó la presencia de plásticos utilizados para cubrir el material extraído y disposición aleatoria de gravas y sobre tamaños, gran afectación ambiental y del suelo.*
- PUNTO 11: LAT 2,557111; LONG: -75,679661, no se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, durante el recorrido, se evidenció vestigios de actividades de extracción de minerales antiguas (más de 2 años), muestra de esto, se observaron aproximadamente 6 acopios de sobre tamaños de hasta 180 m3 de materia, un área afectada de aproximadamente 2 hectáreas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

• PUNTO 12: LAT 2,557377; LONG: -75,679511, margen del río Yaguaracito, no se evidenciaron actividades mineras.
Se encontraron diferentes aspectos técnicos y características, las cuales se describen en la siguiente Tabla:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (latitud)	X (longitud)	Z (Altura)
Punto de control	1	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, plásticos, se observa afectación ambiental.	2,55394	-75,67744	842
Punto de control	2	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Puente que conecta las dos terrazas.	2,553347	-75,677325	842
Punto de control	3	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, desechables y mangueras, excavaciones de aproximadamente 2 metros de profundidad.	2,552359	-75,677271	842
Punto de control	4	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, túneles artesanales sin sostenimiento de hasta 3 metros de profundidad.	2,552183	-75,677238	841
Punto de control	5	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental.	2,550908	-75,677073	841
Punto de control	6	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. afectación cerca al escarpe.	2,553523	-75,676706	855
Punto de control	7	No se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, se realizó fotografía panorámica hacia el Sur, en donde se pudo observar vestigios de actividad minera y afectación ambiental.	2,556867	-75,670019	859
Punto de control	8	No se evidenciaron actividades mineras	2,557614	-75,665907	839
Punto de control	9	No se evidenciaron actividades mineras	2,557377	-75,665435	836

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

Punto de control	10	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, se observa afectación ambiental.	2,55418	-75,677717	855
Punto de control	11	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Acopios de sobre tamaños.	2,557111	-75,679661	853
Punto de control	12	No se evidenciaron actividades mineras.	2,557377	-75,679511	844

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, y sobre esta base procederá la administración a emitir la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”*

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

“El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.”

(...)

“El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Atendiendo a las anteriores disposiciones, es menester verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020, en donde se expone:

“3. CONCEPTO

Se evidenciaron puntos, en los cuales, se pudo observar vestigios de actividades mineras tanto recientes (menos de 1 mes) encontrándose, recipientes desechables, mangueras, plásticos negros, y hasta un puente que comunica dos terrazas en las cuales se presentan la afectación, así mismo, se encontraron vestigios de actividades de extracción de minerales antiguas (más de 2 años), muestra de esto, se observaron acopios de sobre tamaños de hasta 180 m3 de material. No se pudo evidenciar un método de explotación definido, teniendo en cuenta que se extrae el mineral aleatoriamente, se evidenciaron túneles artesanales sin sostenimiento de al menos 4 metros de profundidad, y al Oeste del área del título minero se evidenciaron túneles de profundidades superiores, el área afectada es de aproximadamente 10 a 15 hectáreas, según la comunidad, en el área se desarrollan actividades de extracción de oro.

En lo referente a los puntos solicitados mediante radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, se evidencia que en las coordenadas de los puntos 1, 2, 3, no se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, hacia el sur del punto de coordenadas E1156591; N 774567 (Punto 2), se evidencian vestigios de actividades.

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
1.156.553	774.578	857
1.156.591	774.567	867
1.157.012	774.656	851

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas por personas indeterminadas denunciada por el querellante, se procederá a conceder al amparo administrativo deprecado, toda vez que practicada la diligencia se acreditan hechos perturbatorios sobre el área del Contrato de Concesión. No. PI9-16271.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en las conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 094 de fecha 02 de Marzo de 2020**, esta Autoridad Minera amparara administrativamente el derecho otorgado, mas sin embargo al no ser clara la identificación del, o, los responsables de tales hechos perturbatorios, la Agencia Nacional de Minería en uso de sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

facultades legales y reglamentarias amparar el derecho que le asiste a los titulares mineros en la ejecución del proyecto minero dentro del polígono asignado, **pero en contra de personas indeterminadas.**

En los siguientes Puntos geográficos referente a los puntos solicitados mediante radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, hacia el sur del punto de coordenadas E1156591; N 774567 (Punto 2)

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
1.156.591	774.567	867

Y respecto de los puntos informados por terceras personas intervinientes en campo el día 25 de febrero de 2020, y constatados por la parte técnica en **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 094 de fecha 02 de Marzo de 2020** en los siguientes Puntos:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (latitud)	X (longitud)	Z (Altura)
Punto de control	1	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, plásticos, se observa afectación ambiental.	2,55394	-75,67744	842
Punto de control	2	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Puente que conecta las dos terrazas.	2,553347	-75,677325	842
Punto de control	3	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, desechables y mangueras, excavaciones de aproximadamente 2 metros de profundidad.	2,552359	-75,677271	842
Punto de control	4	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, túneles artesanales sin sostenimiento de hasta 3 metros de profundidad.	2,552183	-75,677238	841
Punto de control	5	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental.	2,550908	-75,677073	841
Punto de control	6	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación	2,553523	-75,676706	855

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

		ambiental. afectación cerca al escarpe.			
Punto de control	10	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, se observa afectación ambiental.	2,55418	-75,677717	855
Punto de control	11	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Acopios de sobre tamaños.	2,557111	-75,679661	853

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo **A FAVOR** de los titulares del **Contrato de Concesión No. PI9-16271**, y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por adelantar actos perturbatorios de las actividades mineras, constitutivas en extracción y clasificación de minerales sin el consentimiento de los titulares mineros y conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero PI9-16271.16271

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio de TESALIA-HUILA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese al señor Alcalde del municipio de TESALIA-HUILA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PAR-I No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. PI9-16271**, y de no ser posible mediante aviso, Notificar personalmente a la Señora **MARIA FERNANDA CELLY** en su condición de tercero interviniente en la dirección de notificación (**Cra 10 # 5-37 Barrio Torrecitas Tesalia Huila**).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PAR-I No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jhony Fernando Portilla G / Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Revisó: Denis Rocío Hurtado León- Abogada VSC
Vo. Bo. Joel Pino Puerta – Coordinador Zona Occidente

4-72

1111 489

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:26:34

Orden de servicio: 14444882



RA327077284C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		☒ C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Piso 8			
	Referencia: 20212120793141	Teléfono:	Código Postal: 111321000	
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594	
	Nombre/ Razón Social: DOYES LILI PERALES SALAS			
	Dirección: CALLE 76 # 20 B 62 PISO 2			
	Tel:	Código Postal: 111211610	Código Operativo: 1111469	
Valor	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:		
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente x ANM:		
	Peso Facturado(grams): 50			
Valor Declarado: \$0		Fecha de entrega:		
Valor Flete: \$5.200		Distribuidor:		
Costo de manejo: \$0		C.C.		
Valor Total: \$5.200		Gestión de entrega:		
		☐ 1er ☒ 2do		

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A



11115941111469RA327077284C0

Brayan Avila
C.C. 1.010.212.935

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario de esta constancia es el documento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

10



Radicado ANM No: 20212120793431

Bogotá, 02-08-2021 09:27 AM

Señor (a) (es):
JUAN PABLO CIRO MORENO
Apoderado de:
JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA
Email: rodriguezlozadayasociadas@gmail.com
Teléfono: 7451239
Dirección: CALLE 16 # 4-25 OFICINA 408
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13625**, se ha proferido la Resolución **GCM 000451 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120793431

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: ocho (8) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista
Fecha de elaboración: **02-08-2021**
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: (13625).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000451) DE 2020

(7 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 571 del 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, otorgó la Licencia de Explotación No. 13625 a la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA con Nit. 890209349, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 9260 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No. 553 del 23 de Julio de 2007, inscrita el 15 de abril del 2008 en el Registro Minero Nacional, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, resolvió modificar el artículo primero de la resolución DSM-571 del 18 de mayo de 2006 en relación al área de la Licencia de explotación No. 13625, quedando con una extensión superficial de 13 hectáreas.

De conformidad con la Resolución No. 002384 del 30 de septiembre de 2015, inscrita el 14 de diciembre de 2015 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de minería ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección del certificado de Registro Minero Nacional del área de la Licencia de Explotación No. 13625 quedando con 13 hectáreas.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-351 del 28 de diciembre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, aceptó el Programa de Trabajos y Obras- PTO para una producción anual de 960 Ton/año (23.021 gr Oro/año) - presentado en la Licencia de Explotación No. 13625, quedando su aprobación supeditada hasta que el titular obtuviera la viabilidad o licencia ambiental, atendiendo a la declaración del Parque Natural Regional Páramo de Santurbán.

Mediante escrito Radicado bajo el No. 2011-428-002979-2 del 27 de diciembre de 2011, el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.486, en su calidad de Gerente de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, identificada con el NIT. 890209389-3, titular de la Licencia de Explotación No.13625, solicitó la suscripción del contrato de concesión conforme a la Ley 685 de 2001, por lo que aportó nuevo Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través de la Resolución No. GSC-ZN 000224 del 5 de agosto de 2016, con fecha de ejecutoria del 23 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería impuso multa a la Sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero 13625, se encuentra superpuesto parcialmente con: "PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013." También se encuentra superpuesto totalmente con: "ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014."

Mediante radicado No. 20205501018532 del 11 de febrero de 2020, el abogado JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, presentó querella de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título

Mediante Auto PARB No. 0088 de fecha 13 de febrero de 2010, se admitió y fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo 27 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Que en virtud del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En acatamiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional la ANM mediante la Resolución No. 096 del 2020 resolvió en su "ARTÍCULO 3.-SUSPENDER las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Número 197 del 01 junio del 2020, proferida por la ANM, señalo de manera expresa que se exceptúa de la medida de suspensión las visitas y diligencias de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior mediante Auto PARB No. 282 del 04 de junio del 2020, se procedió reprogramar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de junio del 2020 a las 09:00 AM, estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personeria de Bucaramanga respectivamente.

El día 23 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 13625, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martinez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 13625, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante del titular minero del contrato 13625. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 13625 se encuentra contractualmente vencido, pero con solicitud de derecho de preferencia en trámite, a la fecha no presenta Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.*
- *El título minero 13625 No cuenta con viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades mineras, y el mismo se superpone en gran porcentaje con sistema de áreas protegidas excluibles.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como Bocamina 1 y Bocamina 2 y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas **no se localizan** dentro del polígono minero del título **13625**, en su lugar estas dos labores se localizan dentro del polígono minero del título **3452**, de la firma Eco Oro Sucursal Colombia.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625”

- Una vez realizado el procesamiento de la cartera topográfica levantada durante el recorrido por las labores pertenecientes a la Bocamina 1 y Bocamina 2, se observa que el frente de la bocamina uno se encuentra a una distancia de 27 m del título minero 13625 y el frente de la Bocamina dos se encuentra a una distancia de 31 m del lindero del título 13625. Es decir, tanto la bocamina 1 y su longitud total, así como la bocamina 2 y su longitud total **NO SE ENCUENTRAN** ubicadas dentro del polígono minero **13625**, y en su lugar se localizan dentro del polígono minero del título **3452**.
- Durante el recorrido realizado por las dos bocaminas señaladas como perturbación, no se encontró personal laborando en actividades mineras, pero se evidencia en bocamina y en el interior elementos como bebidas hidratantes, y recipientes que indican que hay actividad reciente en dichas labores.
- Las labores identificadas corresponden a dos bocaminas por las cuales se accede a labores internas, a nivel, presentan una baja altura y sección reducida, en la bocamina 1 se presenta además una labor tipo clavada.
- En general de acuerdo a lo registrado en el recorrido realizado por las labores de la bocamina 1 y bocamina 2 se realiza actividades mineras de manera anti técnica teniendo en cuenta que no cumple con normas de seguridad minera de acuerdo a lo señalado en el decreto 1886 de 2015, en especial normatividad de sostenimiento y ventilación, por lo cual estas actividades presentan un alto riesgo para la o las personas que allí laboren.
- De acuerdo a lo evidenciado en las afueras de las bocaminas 1 y 2 se presenta afectaciones ambientales consistentes en disposición anti técnica de estériles sobre laderas de montaña.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 13625, **NO SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por las bocaminas 1 y 2 señaladas por el apoderado de la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20205501018532 del 11 de febrero de 2020.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Teniendo en cuenta que las labores señaladas como presunta perturbación, NO se localizan dentro del título minero 13625 , y en su lugar se localizan completamente dentro del título minero 3452, perteneciente a la empresa Eco Oro Minerales Sucursal Colombia, se recomienda solicitar a la Autoridad Municipal de California para que proceda con la detención de los trabajos identificados, toda vez que además de ser labores mineras NO aprobadas por la Autoridad Minera, y la Autoridad Ambiental, se localizan dentro de un sistema de áreas protegidas excluibles de minería, y de acuerdo a lo observado presentan un riesgo alto para el personal que allí labore, toda vez que no cumplen ningún articulado de seguridad minera de acuerdo con el decreto 1886 de 2015. Las Bocaminas se localizan en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.309.204	1.130.652
2	1.309.184	1.130.662

- Se recomienda solicitar pronunciamiento de la firma titular Eco Oro Minerals Sucursal Colombia respecto a establecer si dio autorización para la ejecución de las labores identificadas cuyas coordenadas se describieron en el ítem anterior.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia. >>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 13625.

i) **El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *"su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva"*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en ultimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *"el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos"*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: **"En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para**

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) **El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.**

a. *Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.*

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

b. *Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020.*

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

1. **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que "El título minero 13625 se encuentra contractualmente vencido, pero con solicitud de derecho de preferencia en trámite, a la fecha no presenta Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado...El título minero 13625 No cuenta con viabilidad ambiental para el

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

desarrollo de actividades mineras, y el mismo se superpone en gran porcentaje con sistema de áreas protegidas excluibles."

2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** En el informe se concluye que "De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como Bocamina 1 y Bocamina 2 y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas no se localizan dentro del polígono minero del título 13625, en su lugar estas dos labores se localizan dentro del polígono minero del título 3452, de la firma Eco Oro Sucursal Colombia... Una vez realizado el procesamiento de la cartera topográfica levantada durante el recorrido por las labores pertenecientes a la Bocamina 1 y Bocamina 2, se observa que el frente de la bocamina uno se encuentra a una distancia de 27 m del título minero 13625 y el frente de la Bocamina dos se encuentra a una distancia de 31 m del lindero del título 13625. Es decir, tanto la bocamina 1 y su longitud total, así como la bocamina 2 y su longitud total NO SE ENCUENTRAN ubicadas dentro del polígono minero 13625, y en su lugar se localizan dentro del polígono minero del título 3452."
3. **Análisis Satelital:** Al respecto el informe señalo "De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de tres meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento al punto señalado identificado con coordenadas Norte: 1.285.456 y E: 1.104.948, se observa que tanto en el punto como en los alrededores no se presentan cambios morfológicos significativos que señalen una presunta perturbación por labores mineras."
4. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** "En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 13625, NO SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por las bocaminas 1 y 2 señaladas por el apoderado de la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20205501018532 del 11 de febrero de 2020."

iii) **Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.**

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente tramite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 13625, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra contractualmente vencido con un trámite de derecho de preferencia. No cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO-, así como tampoco con Licencia Ambiental, lo anterior implica que el título no se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera.

Hecha la anterior precisión procedemos a señalar que, de lo concluido en el informe de visita, se evidencia que efectivamente en el sitio señalado por la persona designada por el titular minero para efectuar el acampamiento e indicar el lugar de la presunta perturbación, existe actividad minera reciente que representa un alto riesgo para las personas que allí laboran, no obstante, se verifico que las coordenadas donde se presentan estas coordenadas, no se encentran dentro del área del título minero No. 13625 sino dentro del título 3452, perteneciente a la firma Eco Oro Sucursal Colombia.

Por lo anterior, en atención a que la acción de amparo administrativo radica única y exclusivamente en cabeza del titular minero, por hechos que se presentan dentro del área otorgada en concesión, en los eventos en que estas actividades se desarrollan por fuera de la misma, el amparo será improcedente, y en su defecto, se le debe dar tratamiento como si se tratara de una queja o denuncia por extracción ilícita de minerales por fuera de un título minero, toda vez que verificado en el AnnA Minería el título 3452 se encuentra terminado, por lo anterior se trata de un área libre excluida de la actividad minera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las labores señaladas como presunta perturbación, NO se localizan dentro del título minero 13625, se solicitará a la Autoridad Municipal de California para que proceda con la detención de los trabajos identificados, toda vez que además de ser labores mineras NO aprobadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625”

por la Autoridad Minera, y la Autoridad Ambiental, se localizan dentro de un sistema de áreas protegidas excluibles de minería, y de acuerdo a lo observado presentan un riesgo alto para el personal que allí labore, toda vez que no cumplen ningún articulado de seguridad minera de acuerdo con el decreto 1886 de 2015. Las Bocaminas se localizan en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.309.204	1.130.652
2	1.309.184	1.130.662

Por lo anterior, en el presente caso, la decisión de la ANM será NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo, y se informará a la alcaldía municipal de california para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por interpuesto por JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS, *en las siguientes coordenadas:*

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.303.666	1.080.711
2	1.303.658	1.080.708
3	1.303.642	1.080.710
4	1.303.635	1.080.712
5	1.303.617	1.080.715

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los explotadores PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de California Santander, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador (a) PAR- Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

4-72

1111
762

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 300.002.917/9

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:26:34

Orden de servicio: 14444882

RA327077222CO

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>G2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	G2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado		Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	G2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Referencia: 20212120793451	Teléfono:	Código Postal: 111321000																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594																															
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JUAN PABLO CIRO MORENO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: CALLE 16 # 4-25 OFICINA 408																																
Tel:	Código Postal: 110321014	Código Operativo: 1111762																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.																																
Valores	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:	Fecha de entrega: 10/26																														
	Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor:																														
	Peso Facturado(grams): 50		C.C.																														
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente : ANM	Gestión de entrega:																														
Valor Flete: \$5.200	Edificio Continental	1er		2do																													
Costo de manejo: \$0																																	
Valor Total: \$5.200																																	

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
594

11115941111762RA327077222CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11121 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe consignar constancia que una copia del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para agendar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Envíos: www.4-72.com.co

Claudia Juyar
C.C. 52.230.638

03 AGO 2021

